

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 454.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 20 de Noviembre último me dice de Real orden lo siguiente:

«Por este Ministerio se dice al de Estado con fecha lo que sigue.—Excelentísimo Sr.: En vista de las diferentes consultas hechas á ese Ministerio de su digno cargo por varios agentes diplomáticos y transmitidas por V. E. al de la Gobernacion, sobre la clase de documentos que deben llevar los españoles á su salida del Reino en reemplazo del pasaporte, que fué suprimido por Real decreto de 17 de Diciembre de 1862, la Reina (q. D. g.) atendiendo al espíritu y literal contesto de dicho Real decreto, y á la necesidad de que los que viajan por el extranjero, vayan provistos de un documento que acredite su personalidad, ha tenido á bien mandar se manifieste á V. E. que la cédula de vecindad expedida por autoridad com-

petente con las formalidades establecidas y dentro del plazo marcado para su duracion, es documento bastante para pasar al extranjero; pero en las que se concedan con este destino á los jóvenes de 17 á 25 años cumplidos, es requisito indispensable que se certifique al dorso de la misma cédula por la autoridad que la expidiere, que el interesado ha consignado el depósito de ochocientos escudos ó prestado la fianza suficiente para responder de la suerte que pueda tocarle en el reemplazo del ejército, ó que está exento de toda responsabilidad, bien por no haber sido llamado al servicio en el año que fué sorteado, ni en el trascurso de los dos inmediatos siguientes, bien por haber redimido ó cubierto su plaza de soldado por cualquiera de los medios que permite la ley vigente de reemplazos. Al trasladarlo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento, se ha servido disponer S. M. que V. S. haga entender á las autoridades respectivas la obligacion en que estan de expedir dicho certificado; advirtiéndolas que sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurran por la falta de verdad en el mismo se les exigirá en su caso la mencionada suma, si no resultase cierto su contenido y el interesado se hubiere ausentado del Reino.»

De Real orden lo digo á V. S. para los fines oportunos.

Lo que he acordado insertar en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia y

debido cumplimiento de lo mandado en la preinserta Real orden.

Palencia 28 de Mayo de 1868.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGÓN.

Circular núm. 455.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice de Real orden comunicada con fecha 4 del actual lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice al de la Gobernacion en 25 de Abril último lo siguiente:—Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director general de la Guardia civil lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del escrito de V. E. de 20 de Febrero último, manifestando lo conveniente que sería que se autorizase á la municipalidad de Cuenca y á las de los demás pueblos donde no hay factorías militares y existe fuerza de caballería de la Guardia civil, para que facilitase el pienso necesario para el ganado del mismo cuerpo, S. M. enterada: considerando que los Ayuntamientos de los pueblos están obligados por la legislacion vigente á suministrar las raciones de pan y pienso á las tropas y ganado transeunte ó de residencia accidental, cuando en los pueblos no tiene la Administracion militar establecida factoría: considerando que dichas factorías deben establecerse donde hay con residencia fija una Compañía de infantería y noventa hombres en los demás institutos, con respecto al pan y veinte

caballos en cuanto al pienso: considerando que cuando la fuerza no llega al número espresado se hace el suministro á metálico al precio de coste en el distrito, ó al de testimonio de la respectiva localidad; si el de coste citado no alcanza á cubrir el valor de las materias del suministro adquirido por los destacamentos que se hallan en estos casos: de donde resulta que nunca sufren perjuicio los intereses de los cuerpos que de esta manera se surten de los artículos de pan y pienso, cumpliéndose así con lo mandado en la Real orden de 22 de Enero de 1859: considerando que la Guardia civil únicamente tiene derecho á la extraccion de las raciones de pienso, y como las municipalidades solo se hallan obligadas á suministrar á fuerzas transeuntes, como queda dicho, y no á fuerza estante, aunque el número de caballos no esceda de 20, de aquí que si no es posible la contrata que puede intentarse segun la Real orden de 8 de Julio de 1867, haya de hacerse el suministro en metálico, sin gravámen ninguno para los preceptores: considerando que esto no obsta para que la fuerza de la Guardia civil en movimiento sea suministrada por los Ayuntamientos, como verdaderos transeuntes, que les darán las raciones de pienso que necesiten precisamente en el caso en que mas dificultades pudieran tener para comprar por sí mismos las especies de ese suministro: considerando que si el Ayuntamiento de Cuenca, como cualquiera otro en iguales circunstancias, se prestase á

Anuncios particulares.

DELEGACION

del Banco de España para la recaudación de contribuciones directas de esta provincia.

La persona ó personas que quieran tomar á su cargo la recaudación de contribuciones directas de los pueblos de esta provincia, cuyo servicio no se halla contratado con la Hacienda, pueden avistarse con D. Marcelo Lopez, vecino de Palencia, quien les enterará de las condiciones bajo de las cuales han de obligarse.

Los Sres. Sacerdotes ó sus herederos que espresa la siguiente relacion otorgarán poder (si gustan) á los señores Gomez hermanos, del comercio de Madrid, para el cobro de sus alcances de personal que tienen á su favor; tambien se encargan de lo concerniente á obras pias, cofradias, capellanias, etc., etc., etc., garantizando la casa.

DIOCESIS DE PALENCIA.		Partido judicial de Palencia.	
NOBRES.	DIGNIDADES.	Rs. vn. cobs.	PUEBLOS.
José Azpeitia.	Canónigo de la Catedral de	48264 78	Palencia.
Luis Ortiz.	Rector.	23315 32	Idem.
Tomás de la Puerta Gil.	Canónigo de la Catedral de	36176 44	Idem.
Antonio de la Pueta	Beneficiado.	12158	Piña de Campos.
Dionisio Martin.	Beneficiado.	12244	Prádanos.
	Partido judicial de Herrera de Rio-pisuerga.		

FUNDICION

DEL CANAL DE VALLADOLID.

Se hallan de venta al por mayor los artículos siguientes:

Hierro cuchillero de primera, á 15 reales arroba.

Id. id. de segunda á 14 id. id.

Id. cuadradillo de martinete, á 15 id. id.

Ejes para carros, á 18 id. id.

Id. id. torneados, á 20 id. id.

Buges de hierro colado, á 9 id. id.

Calzos de id. id., á 9 id. id.

Ojales de id. id., á 15 id. id.

Los compradores de hierro dulce, tendrán á su disposicion una fragua en el establecimiento para hacer las pruebas que gusten. 9

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de José M. de Herran, redaccion del Boletín oficial, se hallan impresos los Padrones para la prestacion personal con arreglo al modelo publicado en este periódico.

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN.

Mayor, 84.

suministrar las raciones de pienso á la Guardia civil estante, ningun inconveniente hay en que lo haga en la misma forma y con igual abono como suministro de pueblos; pero que siendo en general difícil la contratacion para tan reducido número de fuerza, se debe en caso de negativa del Ayuntamiento abonarse en metálico á la Guardia civil; y considerando que los intereses de la Guardia civil nada pierden con el suministro á metálico, pues si adquiere la cebada y la paja á mayor precio que el coste medio en el distrito, la Administracion militar abonará lo que realmente costó, mediante comprobacion con los testimonios de precios de las respectivas localidades; S. M., despues de oír sobre el particular al Director general de Administracion militar, ha tenido á bien resolver que no hay motivo, en vista de lo expuesto, ni para que se hagan excepciones en lo mandado en la legislacion vigente, ni para que se introduzca un nuevo sistema de suministros y de contabilidad en el ramo de provisiones, comprando la Guardia civil las especies del pienso con intervencion de las Autoridades locales y pasando cuenta á la Administracion militar para su abono, ni para proponer el que se obligue á todos los Ayuntamientos al suministro forzoso á destacamentos fijos; en la inteligencia de que se dá conocimiento de esta disposicion al Ministerio de la Gobernacion.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para conocimiento de los Ayuntamientos de esa provincia y efectos correspondientes. •

Lo que se inserta en este periódico oficial para su mayor publicidad.

Palencia 28 de Mayo de 1868.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber que en virtud de providencia dictada en este dia en el expediente á instancia de Romualdo Martin Garcia, residente en la actualidad en el correccional de Valladolid, y en nombre de este el Promotor fiscal y

Recaudador de costas de este partido, contra Francisco Tejedor Garcia, vecino de Grijota, sobre que se haga efectivo el crédito de quinientos cincuenta escudos que comprende una escritura otorgada á favor del Romualdo Martin, que obra testimoniada en autos, se ha señalado para la venta en publicacion de una casa sita en la villa de Grijota y su calle de los Mesones, señalada con el número nueve, de la pertenencia del Francisco Tejedor Garcia, que linda á la derecha entrando en ella con casa de Pascual Martinez, á la izquierda y accesorio con otra de Santiago Melero, que mide una superficie total de mil cuarenta y tres metros cuadrados, para el dia diez y ocho de Junio próximo y su hora de las doce de la mañana, que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado y ante el Alcalde constitucional de la villa de Grijota en el mismo dia y hora designados, bajo el tipo de la tasacion pericial, que es el de mil setecientos setenta y ocho escudos y cuarenta milésimas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en su adquisicion.

Dado en Palencia á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Francisco Fernandez Salomon.

Don Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber que para hacer pago de las costas en que fué condenado Braulio Martin, vecino que era de Villamartin de Campos, en causa criminal que se le siguió en union de otros sugetos, sobre robo á Doña Maria Salomé Martin, he acordado se proceda á la venta en público remate de las fincas que se anotarán á continuacion el dia 22 de Junio del corriente año y hora de las doce de su mañana, en la Sala de Audiencia del Juzgado.

Dado en Palencia á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Julian Rojo.

Nota de las fincas que han de subastarse.

Una tierra en término de Villamartin de Campos, á do llaman Carrecillalva, linderos Sur otra del Señor de Paradilla, Norte de Doña Angela Aguado, Oriente senda del mismo nombre y P. tierra de Buenaventura Caldelas, hace ocho cuartas; tasada en mil doscientos setenta y cinco reales.

Otra en dicho término á donde

llaman Picos de Juriel, linderos Sur tierra de Don Joaquin Calvo, O. herederos de Francisco de Cea y P. Don Agustín Herrero, hace cuatro cuartas; tasada en seiscientos cuarenta reales.

Otra en dicho término á Carrecillalva, de seis cuartas, linda S. tierra de Doña Maria Salomé ó Doña Angela Aguado, N. Ignacio Herrejon y P. dicha senda; tasada en setecientos ochenta reales.

Otra á las Carreruclas ó carremolinos, linderos O. senda de las Carreruclas, Sur Carremolinos, Norte Señor de Paradilla, y P. Don Agustín Herrero, hace quince cuartas; en dos mil cuatrocientos reales.

Otra al Mazo, linderos Sur y Poniente tierra de Don Manuel Lobos, N. y O. herederos de Don Roman Cbejero, hace cinco cuartas; tasada en novecientos reales.

Otra donde llaman Andrinales, linderos Sur tierra de Don Isaac Obejero, Norte y Oriente Doña Maria Salomé y P. Don German Ortega, hace doce cuartas y media; en mil doscientos cincuenta reales.

Otra en el mismo término y pago que la anterior, linderos Oriente tierra de Doña Maria Salomé, Norte Don Isaac Obejero, Poniente tierra de la Iglesia, Sur Doña Angela Aguado, hace ocho cuartas y media; en mil trescientos sesenta reales.

Otra á los Cascajos, linderos Oriente Salvador Abril, Sur Dionisio Aguado, Poniente Don Antonio Juvete, Norte herederos de Pedro Martin, hace siete cuartas; en novecientos ochenta y nueve reales.

Otra tierra donde llaman La Mora, término de Grijota, linderos Poniente y Sur tierra de Doña Maria Salomé, Norte Don Antonio Juvete y Oriente Nava, hace ocho cuartas; en ochocientos reales.

Otra tierra á Carrevillaramiro, linderos O. y P. tierra de Don German Ortega, Norte Rafael Obejero, Sur Don Ramon Martin, hace siete cuartas; tasada en mil cuatrocientos reales.

Otra tierra á las Viñas, linderos Sur Señor de Paradilla, Oriente Braulio Martin, Norte Dionisio Aguado y Poniente Doña Maria Salomé, hace cuatro cuartas; tasada en seiscientos reales.

Y otra tierra á las Viñas de abajo, linderos Sur Camino viejo de Palencia, Norte Don Manuel Aguado, Oriente Doña Justa Gomez, hace dos cuartas; en doscientos reales.

Así resulta de las diligencias; y para que conste lo firmo en Palencia.—Fecha ut supra.—Julian Rojo.